

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2021. Al Despacho el Proceso Ordinario laboral N°. **2019-259**, de **ESPERANZA ÁLVAREZ TOVAR** contra **COLPENSIONES y OTRAS**, informando que la demandante allegó constancia de envío de correo electrónico a la vinculada COLFONDOS (fls. 274 a 277), que COLFONDOS contestó la demanda el día 26 de noviembre de 2021 elevó solicitud de notificación (fl. 286) y contestó la demanda el 01 de diciembre de 2021 (fls. 307 a 320), así mismo que el Sr. Juez fue designado escrutador en las elecciones celebradas el pasado 13 de marzo, labor que cumplió hasta el día 26 de marzo pasado; estando pendiente de resolver.


CAROLINA FORERO ORTIZ
Secretaria

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintitrés (23) de marzo del año dos mil veintidós (2.022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial, para resolver se considera:

Por auto del 29 de junio de 2021 (fls. 269-270), se dispuso la vinculación de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, en calidad de litisconsorte necesaria por pasiva, ordenándose la respectiva notificación y traslado a través de su representante legal.

Posteriormente, la apoderada de la demandante allegó constancia de envío de notificación al correo electrónico *procesosjudiciales@colfondos.com.co* (fls. 274 a 277), sin haberse aportado el correspondiente “*acuse de recibo*” para efectos de determinar la oportunidad de la contestación de la demanda.

De otra parte, COLFONDOS S.A., el día 26 de noviembre de 2021 (fl. 286) solicitó que se procediera “*con la notificación personal, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 del Ministerio de Justicia, en concordancia con el Estatuto Procesal Vigente. Teniendo en cuenta lo anterior, solicitamos se nos remita copia del traslado de la demanda con sus anexos, auto admisorio de la demanda, y de ser necesario acta de notificación, para comenzar a correr los términos*”, y posteriormente contestó la demanda el día 01 de diciembre de 2021 (fls. 307 a 319).

En razón de lo anterior, se hace preciso tener en cuenta que la H. Corte Constitucional declaró la exequibilidad condicionada del inciso 3^a del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que establece que las notificaciones que deben hacerse personalmente también podrán hacerse mediante envío de mensaje de datos de la providencia respectiva, a la dirección electrónica suministrada por el interesado, la cual, se entiende realizada luego de 2 días del envío; y el parágrafo del artículo 9^o ib., el cual establece que, cuando una parte acredite haber enviado un escrito por un canal digital, se prescindirá del traslado que de éste debiera hacerse por Secretaría y se

entenderá realizado a los 2 días hábiles siguientes del envío del mismo y precisó la Alta Corporación que ambos apartes normativos deben interpretarse en concordancia con el artículo 612 del C.G.P., y que el término de 2 días allí dispuesto solo empezará a correr cuando el iniciador recepcione acuse de recibo del mensaje, o se pueda constatar que el destinatario recibió el mensaje de datos.

En razón de lo anterior, se **REQUERIRÁ** a la demandante para aporte el correspondiente acuse de recibo del mensaje de datos remitido al correo electrónico de la vinculada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.

Por Secretaría notifíquese a las partes el presente auto, por Sistema Siglo XXI y publíquese en los estados electrónicos para su consulta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,



ALBEIRO GIL OSPINA

Os b

